

Al despacho del señor Juez pasó las presentes diligencias para lo que estime pertinente ordenar. Octubre 19 de 2022.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por VICTOR ANIBAL MENJURA MURCIA a través de apoderada judicial, en contra de Herederos determinados del causante NEPOMUCENO GOMEZ y otros, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 de acuerdo con las siguientes observaciones:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, impone el deber de que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá remitir por medio electrónico de ella y de sus anexos en este caso a los demandados, de no conocerse el canal digital se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos y de igual forma lo deberá hacerlo al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación.

En el presente asunto se evidencia que en la libelo los demandados LUZ MARINA GOMEZ MARTINEZ, RANGEL ANTONIO GOMEZ MARTINEZ, ANGEL MARIA GOMEZ MARTINEZ, NIDIA GOMEZ MARTINEZ, JESUS ANTONIO GOMEZ MARTINEZ, OMAR HERNESTO GOMEZ MARTINEZ, NELSON ALBEIRO GOMEZ MARTINEZ, RAUL DANIEL GOMEZ MARTINEZ y LAURA NATHALY PACHON GOMEZ, tienen relacionado todos los datos para efectos de notificaciones, sin embargo, la parte demandante omitió la carga procesal establecida en la citada normatividad y prefirió acudir a la petición del emplazamiento. Razón por la cual es necesario que la parte accionante acredite el cumplimiento de dicha carga procesal que impone la norma.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.), se **advierte además que al momento de subsanarse deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.**

Reconocer personería adjetiva a la abogada YULDAN YERELLY MENJURA RINCON como apoderada judicial de la parte demandante VICTOR ANIBAL MENJURA MURCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE